(S-0012/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.247 -LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS-

CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y GENERALIDADES.

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) “Semilla o simiente”: toda estructura vegetal destinada a la siembra o propagación.

b) “Creación Fitogenética”: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas, incluyendo a los hongos.

c) “Variedad”: El conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que:

1- Pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.

2- Pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y

3- Pueda considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

d) “Obtentor”:

1- La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.

2- El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.

e) "Derecho de obtentor": El derecho de propiedad intelectual sobre una variedad protegida, previsto en la presente ley.

f) “Título de propiedad del obtentor”: El documento otorgado por autoridad competente que acredita el derecho de obtentor.

g) “Muestra viva”: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida, que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el RENAPROC creado por la presente.

h) “Agricultor”: Para esta Ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

i) “Agricultor exceptuado”: Para esta Ley, es el agricultor quien requiere una excepción al alcance del derecho del obtentor reconocido en la presente norma, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola. La autoridad de aplicación inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el RENAUS establecido en el Artículo 13º de la

presente, a los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar -ReNAF- a la fecha de promulgación de esta Ley y resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de “exceptuado” en dicho Registro, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola, las diferentes especies que cultiva, la superficie de siembra o plantación de la especie en la explotación del agricultor, su nivel de facturación y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo realice en dicho lugar.

j) “Semilla de Uso Propio”: Es aquella que el agricultor reserva y usa en su propia explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo de una variedad protegida.

Artículo 2º: Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.”

CAPÍTULO II. COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 4º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Créase la Comisión Nacional de Semillas -CONASE- en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca con

carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.”

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo. 5º: La CONASE estará integrada por diez (10) miembros con especial pericia en semillas, siendo designados por la Secretaría de acuerdo a la siguiente conformación: cinco (5) serán funcionarios representantes del Estado, pertenecientes a organismos con competencia en la materia objeto de la presente, y los otros cinco (5) miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) a la producción y comercio de semillas y dos (2) a los usuarios de semilla fiscalizada. La Secretaría determinará entre los representantes del Estado quienes actuarán como presidente y vicepresidente de la CONASE. Los restantes miembros se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente designado por la Secretaría, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave.

Los miembros de la CONASE ejercerán sus funciones ad honorem.”

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

CAPÍTULO III. DE LA SEMILLA

Artículo 5º: Modifíquese el Artículo 13º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13º: Créase en el ámbito de la Secretaría:

1. El “Registro Nacional de Comercializadores de Semilla Fiscalizada” -RENACOM-, en el cual deberá inscribirse toda persona física o jurídica que produzca, procese, analice, identifique, exporte, importe y/o comercialice semilla fiscalizada.

2. El “Registro Nacional de Usuarios de Semilla Fiscalizada” -RENAUS-, en el cual deberá inscribirse toda persona física o jurídica que utilice semilla fiscalizada cuyo destino final no sea la comercialización como material de propagación o multiplicación vegetativa.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer diferentes categorías de usuarios a los fines de su inclusión en el RENAUS y reglamentará la inscripción en ambos registros creados por el presente Artículo.

En el texto de la presente Ley, donde dice “Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas” deberá decir “RENACOM”.

CAPÍTULO IV. REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 6º: Modifíquese el Artículo 16º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16º: Créase en el ámbito de la Secretaría, el Registro Nacional de Variedades Vegetales en el cual se deberá inscribir toda variedad

vegetal que se identifique por primera vez en virtud del Artículo 9º. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo o profesional de las ciencias agrarias y/o biológicas, con título nacional o revalidado.

Queda prohibida la difusión de semilla de una variedad vegetal no inscripta en el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

Artículo 7º: En todo el texto de la presente Ley, donde dice “cultivar/es” deberá decir “variedad/es vegetal/es”, en tanto donde dice “Registro Nacional de Cultivares” deberá decir “Registro Nacional de Variedades Vegetales”.

CAPÍTULO V. REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE VARIEDADES VEGETALES.

Artículo 8º: Modifíquese el Artículo 19º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19º: Créase en el ámbito de la Secretaría, el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales -RENAPROV-, con el objeto de proteger la propiedad intelectual de las variedades vegetales nuevas, reconociendo y garantizando el derecho del obtentor mediante el otorgamiento del respectivo título de propiedad. En el texto de la presente Ley, donde dice “Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, deberá decir “RENAPROV.”

El RENAPROV creado por la presente constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual para las variedades vegetales en la República Argentina.

El derecho de propiedad del obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, comercialización, certificación, importación y exportación de las variedades vegetales. La concesión del título del obtentor es asimismo independiente de cualquier otra protección concedida para la misma variedad vegetal en otros países.

Podrán ser objeto de la protección establecida en la presente ley las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicos, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

El título de obtentor podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el RENAPROV. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.”

Artículo 9º: Modifíquese el Artículo 20º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20º: El derecho de propiedad del obtentor reconocido por la presente norma procederá respecto de las variedades vegetales que reúnan los criterios de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad, establecidos en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Capítulo III del Acta UPOV, 1961-1991).”

Artículo 10º: La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento de inscripción de las variedades vegetales en el RENAPROV creado por el Artículo 19º de la presente.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

La presentación de la solicitud de propiedad ante la autoridad de aplicación deberá ser realizada por el obtentor bajo patrocinio de ingeniero/a agrónomo/a o profesional de las ciencias agrarias y/o biológicas con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizada la nueva variedad con una denominación que se ajuste a lo establecido en el Artículo 17º de la Ley 20.247

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la variedad vegetal nueva en el RENAPROV tendrán carácter de declaración jurada.

El obtentor gozará de protección legal provisional respecto de la nueva variedad durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor.

Artículo 11º: Concedido el derecho de obtentor sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrá alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una variedad sólo podrá ser objeto de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscripta en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Quien use, difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción de una variedad protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad,

incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Estará permitido asociar una marca de fábrica o comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de la variedad protegida. En tal caso, la denominación deberá ser, no obstante, claramente reconocible.

Artículo 12º: Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

a) Los nacionales de la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina.

b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente Ley. El alcance del derecho de obtentor concedido bajo este supuesto se limitará a las variedades vegetales nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en dicho Estado.

Artículo 13º: El derecho de obtentor solicitado para una variedad extranjera cuyo Estado no sea parte de un tratado internacional sobre derechos de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho Estado reconozca similares derechos a las variedades vegetales argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la correcta aplicación del presente Artículo.

Artículo 14º: El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados con los cuales la República Argentina haya celebrado un tratado sobre la materia, gozará de un derecho de prioridad durante el plazo de doce (12) meses para efectuar la presentación en el RENAPROV. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud y no estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación. Reconocida la prioridad, se considerará la fecha de la primera solicitud como fecha de presentación en el RENAPROV.

Artículo 15º: Modifíquese el Artículo 22º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22º: El título de propiedad sobre una variedad vegetal nueva será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de quince (15) años contados desde la fecha de concesión del respectivo título, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación y ponderando el nivel de inversión asumida por el obtentor para el desarrollo de la nueva variedad. Cuando el obtentor sea un ente u organismo público, el título de propiedad será otorgado por un plazo máximo de ocho (8) años.

En el título de propiedad figurarán las fechas de expedición y caducidad.

El derecho a favor del obtentor o regalía por el desarrollo de nuevas variedades estará determinado en función del porcentaje de mejora que la innovación genera en la variedad (germoplasma, tecnología o ambas) respecto del o los testigos comerciales utilizados en el proceso de registro. La regalía así determinada será decreciente en el tiempo a medida que transcurre el plazo de vigencia del derecho de propiedad.”

Artículo 16º: Se requerirá la autorización previa del obtentor para los siguientes actos realizados respecto del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de una variedad protegida:

a) Producción o reproducción.

b) Almacenamiento y/o acondicionamiento con el propósito de propagación.

c) Oferta para la venta.

d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado.

e) Exportación e Importación.

f) Publicidad y exhibición de muestras.

g) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización.

h) Toda otra entrega a cualquier título.

La autorización del obtentor respecto de dichos actos estará subordinada a las condiciones que él mismo defina, las cuales deberán ser previsibles en tiempo y forma.

Se requerirá la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad protegida. Esta autorización es requerida para las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y aquellas variedades derivadas de la variedad protegida.

Artículo 17º: No lesiona el derecho de obtentor sobre una variedad protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha variedad, con las reservas del artículo precedente.

Artículo 18º: Los agricultores incluidos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) estarán exceptuados del pago del derecho de obtentor al hacer uso propio de una variedad protegida así como de las disposiciones del Artículo 16º. Para acceder al beneficio de excepción, los referidos agricultores deberán registrarse en el RENAUS creado por el Artículo 13º de la presente norma, en la categoría “productores exceptuados del pago por uso propio”.

Artículo 19º: Todo agricultor no inscripto como productor exceptuado en los términos del Artículo anterior estará obligado al pago de una regalía a favor del obtentor al reservar semilla de una variedad protegida para uso propio.

La reserva y uso de semilla de una determinada variedad protegida no podrá exceder la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida sin el consentimiento expreso del obtentor.

La regalía por uso propio no podrá superar el equivalente en toneladas al diez por ciento (10%) del valor de la bolsa de semilla original.

La Autoridad de Aplicación establecerá bonificaciones especiales de la regalía por uso propio según el nivel de facturación del agricultor, buscando atenuar el impacto de este costo productivo en el segmento de pequeños y medianos.

Artículo 20º: Modifíquese el Artículo 28º de la Ley 20.247, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28º: Una determinada variedad vegetal podrá ser declarada de "Uso Público" por la Secretaría y establecerse consecuentemente una compensación equitativa para el obtentor, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa variedad en condiciones razonables de calidad, cantidad y precio.

Durante el período en el cual la variedad fuere declarada de "Uso Público", la Secretaría con el asesoramiento de la CONASE, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo.

La declaración de “Uso Público” podrá o no indicar cuál será la compensación para el obtentor pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad de la variedad vegetal ni de su material de reproducción y multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de “Uso Público” por parte de la Secretaría.

La declaración de "Uso Público" de una variedad tendrá efecto por un período de tiempo no mayor de tres (3) años, con posibilidad de extensión de este período por otro igual, mediante decisión instrumentada por el correspondiente acto administrativo.”

Artículo 21º: El derecho de obtentor sobre una variedad vegetal se extinguirá:

a) Por renuncia del obtentor a sus derechos.

b) Por expiración del período legal de propiedad, tal lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley 20.247.

En ambos casos la variedad pasará a ser de uso público.

Artículo 22º: Se dispondrá la caducidad del derecho del obtentor:

a) Cuando la variedad no satisfaga los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el período desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración.

b) Por la no presentación ante la Autoridad de Aplicación, en los plazos que ésta fije, de las informaciones, los documentos, la muestra viva y materiales de la variedad protegida, para cualquier trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la variedad.

c) Por falta de pago de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento del derecho de obtentor en los plazos establecidos.

d) Cuando permitieran inspecciones por parte de la Autoridad de Aplicación para constatar la correcta conservación, mantenimiento y control de la variedad.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente Artículo.

Artículo 23º: El obtentor podrá ejercer las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho de propiedad y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el podrá exigir:

a) El cese de la explotación ilícita.

b) La reparación de los perjuicios sufridos, incluyendo el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor, y el perjuicio que suponga el desprestigio de la variedad protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita

c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.
Artículo 24º: Eliminar los Artículos 23º, 26º, 27º, 29º y 30º de la Ley 20.247.

CAPÍTULO VI. SISTEMA DE CONTROL, FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA.

Artículo 25º: La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Establecer los mecanismos de control para la correcta ejecución de lo establecido en los Artículos 18º y 19º de la presente.

b) A los fines de coadyuvar al cumplimiento del inciso anterior, se desarrollará y pondrá en marcha un sistema interconectado de control y trazabilidad de las variedades protegidas, con participación de los obtentores, semilleros multiplicadores, usuarios, acopios, cooperativas, exportadores y demás actores del mercado granario que intervienen en la comercialización del producto resultante del cultivo, a fin de contabilizar el volumen de semilla original comercializada, las hectáreas sembradas con la misma, el volumen de semilla reservada para uso propio, y hacer efectivo el cobro de las regalías reconocidas por la presente a favor de los obtentores.

Al momento de la compra de semilla original para siembra, el agricultor registrado en el RENAUS dispondrá de un cupo en toneladas de

producción libres de regalías obtenidas a partir de una conversión que tomará en cuenta el rinde promedio correspondiente a la región productiva en que funciona su explotación. En caso de superar este cupo en el transcurso de una campaña agrícola, deberá abonar la regalía por uso propio, es decir, por el exceso de producto respecto del volumen obtenido en toneladas de la primera siembra. El pago se realizará mediante el descuento sobre el valor del producto entregado al momento de la venta de los granos, en el punto de entrega de la mercadería.

Igual sistema se aplicará en caso de venta del producto que no cuente con el correspondiente respaldo de la compra de semilla original.

El descuento sobre el precio de venta procederá únicamente en caso de detectarse presencia de biotecnología asociada a alguna/s de la/s variedad/es protegida/s registrada/s en el RENAPROV, mediante un test que se realizará sobre una muestra de la mercadería entregada.

De esta manera, los acopiadores, cooperativas y exportadores actuarán como agentes de retención de las regalías por uso propio, percibiendo las mismas al momento de liquidarse una operación de compra-venta de granos que tenga como objeto mercadería obtenida a partir del cultivo de una variedad protegida, debiendo en consecuencia realizar el respectivo pago del porcentaje retenido al obtentor.

Artículo 26º: Créase un Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Semillas y Creaciones Filogenéticas a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), para promover la mejora genética de cultivos, el patentamiento de nuevas variedades desarrolladas por el Estado, o por el Estado y empresas privadas de manera colaborativa a fin de estimular la productividad del sector agrícola y potenciar los resultados de la actividad. El citado Programa se financiará con un

porcentaje de todo lo recaudado en la cuenta especial “Ley de Semillas” creada por el Artículo 34º de la Ley 20.247 y con el producido de las regalías obtenidas por el INTA en su condición de obtentor de nuevas variedades.

Artículo 27º: Créase una Red Nacional de Semilleros Multiplicadores de Semilla a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) a fin de propender a la mayor oferta de semillas certificadas para la siembra y para exportación.

Como obtentor de germoplasma y tecnología propia, el INTA podrá multiplicar y comercializar semilla por sí mismo o a través de terceros. Podrá asimismo multiplicar y comercializar germoplasma y/o tecnología desarrollados por otros obtentores asegurando la disponibilidad de estos materiales en el mercado.

El Poder Ejecutivo subsidiará la actividad de obtención y/o multiplicación de nuevas variedades de semilla por parte del INTA, debiendo en tal caso bonificar el precio de venta final de la variedad obtenida, garantizando su accesibilidad y amplia difusión entre los agricultores. Los convenios celebrados por INTA con otros organismos, instituciones o empresas dedicadas a la actividad de obtención, multiplicación vegetativa y/o comercialización de semilla deberán encuadrarse a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 28º: Las medidas dispuestas en los Artículos precedentes estarán dirigidas a abastecer con materiales de calidad al sector productivo demandante de los mismos a precios razonables, y potenciar la industria nacional de semillas con agregado de valor tecnológico y destino de exportación.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

CAPITULO VII. SANCIONES

Artículo 29º: Facúltese al Poder Ejecutivo a actualizar el monto de las sanciones dispuestas en los Artículos 35º, 36º, 37º, 38º, 39º y 41º de la Ley 20.247

Artículo 30º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La actual Ley Nº 20.247 -Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas- fue sancionada en el año 1973. Si bien resultó en una norma de vanguardia para su época, el escenario biotecnológico global ha experimentado una transformación radical. La normativa vigente resulta hoy insuficiente para proteger el valor de las innovaciones en genética vegetal, lo que representa una amenaza para el progreso tecnológico en esta materia.

La presente reforma surge de la necesidad de modernizar este marco legal para garantizar que Argentina siga siendo un actor competitivo en el mercado agrícola internacional.

La esencia del proyecto se relaciona íntimamente a objetivos deseables de política pública como la seguridad alimentaria, la sostenibilidad de la producción agropecuaria y la preservación de la superficie boscosa mediante un aumento de la productividad de la tierra dedicada a la explotación agrícola.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

También se circunscribe en los procedimientos de Buenas Prácticas Agrícolas recomendados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) en procura de obtener alimentos de calidad y cantidad suficiente para abastecer a la población del país y del resto del mundo.

Como antecedente de la presente propuesta se destaca el proyecto 3187-D-18 de autoría de la diputada mandato cumplido, Cornelia Schmidt Liermann, el cual obtuvo dictamen favorable de las Comisiones de Agricultura y Ganadería, Legislación General y Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados en el año 2018. Se tomaron aspectos de dicha iniciativa que contaron con consenso de las partes involucradas, y se agregaron previsiones para la protección del segmento de pequeños y medianos productores respecto del impacto de las nuevas disposiciones.

El núcleo del presente proyecto apunta a fortalecer los derechos del obtentor buscando asegurar la disponibilidad de genética de calidad certificada en el mercado. El punto de partida es reconocer que la inversión en tecnología y el fomento de la investigación y desarrollo son acciones necesarias para lograr mejoras sostenidas de productividad en un sector que por excelencia es aportante neto de divisas al país.

Al asegurar que el obtentor pueda recuperar su inversión, se incentiva el desarrollo de variedades con atributos deliberadamente buscados en el plano agroecológico, como la resistencia al cambio climático, plagas y enfermedades. Estas mejoras se traducen directamente en un aumento del rendimiento por hectárea, elevando la rentabilidad del productor y la competitividad de la economía nacional a través de mayores saldos exportables.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

El proyecto contempla un límite de tiempo para la vigencia del título de propiedad sobre una variedad nueva. El período de vigencia legal del mismo será de entre diez (10) y quince (15) años contados desde la fecha de concesión del respectivo título, de acuerdo al nivel de inversión aplicado al desarrollo. Además, si el obtentor fuera un ente u organismo público, el título será otorgado por un plazo menor, máximo de ocho (8) años.

Una vez expirado el período legal de propiedad, la variedad pasará a ser de uso público, extinguiéndose en consecuencia el derecho del obtentor y la obligación de pago de regalías.

Como novedad respecto de la Ley 20.247 se establece que el derecho del obtentor estará determinado en función del porcentaje de mejora que la innovación genera en la variedad, siendo en consecuencia decreciente en el tiempo.

Uno de los puntos centrales que aborda esta reforma es la modificación del concepto de "uso propio" (Art. 27º de la Ley vigente/Art. 19º del proyecto).

En el sistema actual, el uso propio es un derecho general y prácticamente irrestricto. El agricultor puede reservar semilla de su cosecha para campañas sucesivas de manera gratuita, sin obligación de informar ni solicitar autorización al obtentor.

En un contexto global caracterizado por acelerados desarrollos en biotecnología que involucran grandes inversiones y plazos extendidos de tiempo para su recupero, el uso propio puede frenar los procesos de innovación, ya que el obtentor solo percibe ingresos por la primera venta de la bolsa.

Es por ello que la presente propuesta redefine el uso propio como una excepción limitada. Se busca que la reserva de semilla sea un beneficio exclusivo para aquellos sectores que lo necesitan, en particular los productores de la agricultura familiar, quienes serán categorizados como “agricultores exceptuados”, mientras que para la escala comercial industrial, el uso de la genética deberá ser compensado. Esto garantiza que el progreso genético no se detenga por limitación de financiamiento.

A su vez, la iniciativa regula la regalía por uso propio estableciendo un valor máximo como porcentaje del precio de la bolsa de semilla original y prevé la posibilidad de bonificar parte de este concepto para los pequeños y medianos productores teniendo en cuenta su nivel de facturación como indicador de escala productiva y comercial.

Además del pago de un porcentaje del valor de la bolsa por uso propio, los agricultores no exceptuados deberán solicitar autorización al obtentor para la realización de actos que conlleven el empleo repetido en el tiempo de la variedad protegida.

El proyecto incorpora en su Artículo 25º una previsión clave: la facultad de reglamentar las condiciones bajo las cuales el agricultor puede reservar semilla, incluyendo límites de escala y la obligatoriedad de que la semilla original haya sido adquirida legalmente.

Cabe mencionar que Brasil, potencia indiscutible a nivel mundial en materia de agro negocios, ha logrado una expansión agrícola sin precedentes basada en un control estricto del uso propio.

Al igual que en el modelo brasileño, el presente proyecto propicia la implementación de un sistema interconectado para control de trazabilidad de la semilla, en el cual el productor debe declarar su reserva de semilla para la próxima siembra.

Mientras que en Brasil el control es riguroso sobre la trazabilidad (prohibición de venta a terceros y control en acopios), la propuesta busca emular esa seguridad jurídica. La previsión del inciso b) del Artículo 25º permite que el Estado establezca umbrales de pago, tal como funciona en Brasil con los sistemas de regalías extendidas, asegurando que el obtentor participe de la renta tecnológica de cada campaña, y no solo de la inicial.

Para evitar que el reconocimiento de derechos del obtentor se convierta en una barrera de acceso a la tecnología, los Artículos 26º y 27º asignan al INTA un rol protagónico en la materia objeto de la presente, mediante la creación de dos programas oficiales: un Programa Nacional de Investigación y Desarrollo y una Red Nacional de Semilleros Multiplicadores. El sentido de esta propuesta es doble:

1. Garantizar que las nuevas variedades lleguen a todos los puntos del país, con un sentido federal.

2. Intervenir en el mercado para asegurar precios razonables y disponibilidad de materiales de calidad, especialmente para las economías regionales y los pequeños productores.

El Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Semillas y Creaciones Filogenéticas a cargo del INTA se financiará con un porcentaje de todo lo recaudado en la cuenta especial “Ley de Semillas” (Art. 32º de la Ley 20.247), que se compone principalmente de aranceles, multas y sanciones, y con el producido de las regalías obtenidas por el INTA en su condición de obtentor de nuevas variedades. Por su parte, la Red de Semilleros se solventará con los ingresos por las actividades de multiplicación y/o comercialización de semilla por parte del organismo oficial.

En conclusión, esta reforma no debe entenderse como una restricción para el productor, sino como una herramienta de fomento. Proteger la propiedad intelectual de las nuevas variedades implica brindar el marco para potenciar el motor de la productividad del agro argentino.

Al alinear nuestra legislación con los estándares modernos como el Acta UPOV 91 y modelos exitosos como el brasileño, garantizamos un flujo constante de biotecnología que sostendrá la rentabilidad del sector en las décadas por venir.

El mejoramiento genético de cultivos y producción de semillas de calidad certificada que promueve esta Ley busca fortalecer la industria nacional de semillas para abastecer a la producción nacional y elevar los rendimientos, generando exportaciones con agregado de valor tecnológico en origen.

Pero esta dinámica de inversión-productividad aplicada al agro no se deja en manos del mercado sin regulación ni control estatal. Por el contrario, la propuesta busca fortalecer las capacidades institucionales del Estado para lograr una intervención eficaz a los fines de asegurar precios accesibles y exclusiones a la regla general acordes a la realidad de los diferentes actores del sector.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero esta reforma necesaria y urgente, y solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL